

## Legislación Nacional

LEY 21469GRANOSComercialización interna y externa. Régimen. Modificaciónsanc. 26/11/1976; promul. 26/11/1976; publ. 2/12/1976El presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de ley:**Art. 1.**– Modifícase el inc. f) del art. 9 del decreto ley 6698/1963, por el siguiente:*f)* Reglamentar lo contratos de compraventa y de depósito de granos y subproductos de acuerdo a los intereses de la producción, del comercio, de la industria y del consumo del país y a los requerimientos del exterior.**Art. 2.**– Modifícase el art. 61 del decreto ley 6698/1963, que quedará redactado de la siguiente forma:**Art. 61.**– El certificado y el talón sólo producen efectos, a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión, o durante el menor plazo que depositante y depositario estipularen; en cualquier caso el plazo deberá constar en el certificado. El certificado y el talón pueden ser renovados total o parcialmente.**Art. 3.**– Modifícase el art. 78 del decreto ley 6698/1963, que quedará redactado en la siguiente forma:**Art. 78.**– Toda infracción a las disposiciones de la presente ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias, se hará pasible, previo sumarios, de las siguientes sanciones, según resulte de las circunstancias del caso, la naturaleza de la infracción, los antecedentes del infractor o el perjuicio causado, asegurándose el derecho de defensa:*a)* Apercibimiento;*b)* Multa de hasta la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000);*c)* Como sanción accesoria se podrá imponer una suspensión en la inscripción para actuar en el comercio de granos de hasta cinco (5) años. Este plazo se contará desde el momento que quede firme la resolución que la impone; *d)* En caso de que el infractor incurra en segunda falta, el límite máximo del monto del inc. b) podrá elevarse hasta el doble;*e)* En caso de tercera a más falta podrá llegarse a quintuplicar la multa del inc. b) y se podrá proceder a la cancelación definitiva de la inscripción para actuar en el comercio de granos;*f)* Si como consecuencia de la infracción cometida resultare la obtención de un beneficio para el infractor o terceros, se impondrá como adicional, y sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los incs. a), b), c), d) y e) precedentes, una multa de hasta el doscientos por ciento (200%) de esa ganancia. El importe de esta multa adicional se incorporará al patrimonio de la Junta Nacional de Granos y no afectará la obligación a cargo del infractor de restituir al damnificado el importe de lo percibido indebidamente, lo que se hará efectivo a través de la misma Junta Nacional de Granos.Cuando las infracciones a la presente ley, sus decretos y resoluciones reglamentarias se refieran al régimen de garantías, depósitos y certificados mencionados en los caps. II, VIII y IX precedentes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 89, el infractor se hará pasible también de las sanciones a que se refiere este capítulo, aun cuando se tratare de hecho o actos de los que sólo resultare perjudicada la Junta Nacional de Granos.**Art. 4.**– Modifícase el art. 82 del decreto ley 6698/1963, que quedará redactado de la siguiente forma:**Art. 82.**– Cuando los infractores sean personas jurídicas, asociaciones o sociedades, los directores, administradores, gerentes y síndicos, que hayan intervenido en las operaciones ilícitas, o que por sus funciones debieron conocerlos y pudieron oponerse, serán personal y solidariamente responsables.**Art. 5.**– Modifícase el art. 86 del decreto ley 6698/1963, que quedará redactado de la siguiente forma:**Art. 86.**– A los efectos de considerarse segunda, tercera o más falta, para la aplicación de las penalidades establecidas en el art. 78, no se tendrán en cuenta las penas anteriormente impuestas cuando hubiera transcurrido el término de cinco (5) años de impuesta la sanción.**Art. 6.**– Modifícase el art. 90 del decreto ley 6698/1963, por el siguiente:**Art. 90.**– Los certificados de deudas correspondientes a servicios prestados por la Junta Nacional de Granos y a operaciones comerciales efectuadas por ella, serán expedidos por el gerente de Administración y Finanzas, o por quien desempeñe sus funciones, con arreglo a las registraciones contables, y revestirán carácter de instrumentos públicos.Igual carácter revestirán los certificados que se otorguen en la forma indicada y con motivo de las deudas provenientes de las garantías que la Junta Nacional de Granos otorgue en función de las atribuciones conferidas en el art. 9, inc. i). Tales certificados serán título habilitante para reclamar el cobro de la deuda en juicio ejecutivo, incluso contra los garantes y avalistas, y facultarán a la junta para requerir judicialmente el otorgamiento de las medidas cautelares autorizadas por la ley de forma. En los respectivos juicios ejecutivos sólo serán admisibles las excepciones del art. 605 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación. Ello sin perjuicio de los derechos que pudieren tener los ejecutados de repetir lo pagado contra quien correspondiere.**Art. 7.**– Agrégase como inc. i) del art. 9 del decreto ley 6698/1963, lo siguiente:*i)* Podrá cuando lo estime conveniente, constituirse en garante de los contratos de compraventa y de las demás operaciones comerciales de los granos y subproductos depositados en las instalaciones que el organismo determine, o en tránsito a o desde dichas instalaciones. A tal efecto la Junta Nacional de Granos podrá requerir a su vez las garantías reales o personales que estime convenientes de los depositarios y demás obligados en función de lo dispuesto en el presente inciso.**Art. 8.**– Agréguese como art. 76 bis el siguiente:**Art. 76 bis.**– La Junta Nacional de Granos podrá autorizar a las cooperativas de productores y a acopiadores a emitir certificados por mercadería recibida en sus instalaciones en las condiciones establecidas en este capítulo y sus reglamentaciones. A este respecto, las cooperativas agrarias y los acopiadores tendrán las mismas facultades y obligaciones establecidas en este capítulo para la Junta Nacional de Granos.Facúltase a la Junta Nacional de Granos para dictar las normas interpretativas y reglamentarias del presente capítulo.**Art. 9.**– Derógase el art. 87 del decreto ley 6698/1963.**Art. 10.**– Comuníquese, etc.Videla – Martínez de Hoz